



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 047-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 047-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : CONTRANS S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N° 005-2019-  
RCL/DPWC

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de noviembre de 2019

**SUMILLA:** *No corresponde la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en la medida que la Entidad Prestadora emitió y notificó la resolución de primera instancia dentro de los plazos legalmente establecidos.*

### VISTO:

El escrito de fecha 18 de marzo de 2019 presentado por CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS) mediante el cual solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo en la tramitación del procedimiento seguido en el Expediente N° 005-2019-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 25 de enero de 2019, CONTRANS interpuso un reclamo contra DP WORLD solicitando que deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo2-00309129 emitida por S/. 22,693.71 (veintidós mil seiscientos noventa y tres con 71/100 Nuevos Soles) por concepto de uso de área operativa – importación (contenedores); así como la factura N° Foo2-00309117 emitida por S/. 3, 799.60 (tres mil setecientos noventa y nueve con 60/100 Nuevos Soles) por concepto de recargo por "Remisión de cita solicitada no utilizada"; señalando lo siguiente:
  - i.- El 7 de enero de 2019, DP WORLD bloqueó el ingreso de dieciocho (18) unidades vehiculares pertenecientes a su proveedor de transporte "Transportes Meridian S.A.C.", toda vez que en el sistema de la Entidad Prestadora figuraba que el respectivo certificado de habilitación vehicular para materiales peligrosos no se encontraba vigente.
  - ii.- No obstante lo señalado por APM, el citado certificado tiene una vigencia de cinco (5) años, esto es, hasta el 17 de febrero de 2022; por lo que solicitó a DP WORLD asumir los



cargos indebidamente facturados generados debido a su falta de diligencia al registrar en su sistema información errónea, provocando que la mercancía permaneciera más allá del plazo de libre uso de área operativa.

- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 13 de marzo de 2019, DP WORLD resolvió el reclamo presentado por CONTRANS, señalando lo siguiente:
- i. La factura N° F002-00309117 fue emitida por el concepto de "Recargo de remisión de cita solicitada no utilizada", en virtud de que no fueron utilizadas noventa y dos (92) citas de retiro de contenedores de importación en sus fechas y horarios de programación.
  - ii. No obstante, precisó que únicamente tres (3) de las citas generadas se encontraban vinculadas con los vehículos que habrían sido bloqueados, toda vez que los horarios de programación de dichas citas coincidían con el periodo de inhabilitación de los vehículos que abarcó desde las 00.00 hasta las 11:00 horas del día 7 de enero de 2019.
  - iii. En ese sentido, teniendo en cuenta que la factura N° F002-00309117 se emitió por un total de S/. 3, 799.60 nuevos soles, declaró improcedente el extremo del reclamo por el monto de S/. 2,8000 nuevos soles más IGTV en atención a que no existía conexión con los hechos reclamados; esto es, el bloqueo de los vehículos; e infundado por el monto de S/. 420.00 nuevos soles más IGTV, por las tres (3) citas que no habrían sido utilizadas durante el periodo de inhabilitación de los vehículos.
  - iv. Por otro lado, la factura N° F002-00309129 fue emitida por el concepto de uso de área operativa, correspondiente a ochenta y cinco (85) contenedores de importación retirados fuera del plazo de libre uso; de los cuales solo cinco (5) contenedores se encontraban vinculados con la inhabilitación del 7 de enero de 2019.
  - v. Teniéndose en cuenta que la factura N° F002-00309129 se emitió por un total de S/. S/. 22,693.71 nuevos soles, se declaró improcedente el monto de S/. 18,152.86 nuevos soles más IGTV al no encontrarse vinculado con el periodo en el cual los vehículos no pudieron ingresar a recoger la mercancía; e infundado por el monto de S/. 1,079.10 nuevos soles más IGTV por el retiro extemporáneo de los cinco (5) contenedores señalados precedentemente.
- 3.- Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2019, CONTRANS, amparándose en el artículo 25 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD, solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, manifestando que la Entidad Prestadora no habría cumplido con resolver su reclamo interpuesto el 24 de enero de 2019 dentro de los plazos legales correspondientes.
- 4.- El 28 de agosto de 2019, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del



recurso de apelación, manifestando que no procedería la aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado por CONTRANS, en la medida que el reclamo fue resuelto el 8 de marzo de 2019, es decir, dentro de los treinta (30) días útiles que establece el artículo 25 del reglamento de Atención y Solución de reclamos de usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., así como, el artículo 41 del reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

## II.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FORMULADO POR CONTRANS

- 5.- Al respecto, cabe precisar que los numerales 199.1 y 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP) quedarán automáticamente aprobados si transcurrido el plazo establecido, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento.
- 6.- Sobre el particular, Morón Urbina señala que el SAP *"produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso - por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea"*<sup>2</sup>.
- 7.- Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup> dispone que en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como DP WORLD tienen el carácter de *"Entidad de la Administración Pública"*, conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.

### <sup>1</sup> TUO de la LPAG

#### **"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo**

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley

(...)"

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

### <sup>3</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 7.- A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".

### <sup>4</sup> TUO de la LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.-Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.



- 8.- Siendo así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como DP WORLD, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento<sup>5</sup>, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de DP WORLD y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
- 9.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>6</sup> y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de 15 días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos considerados particularmente complejos.
- 10.- En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de DP WORLD, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el SAP, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario<sup>8</sup>.
- 11.- Asimismo, cabe agregar que el artículo 24.1 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

<sup>6</sup> Reglamento Reclamos de DP WORLD

"Artículo 25º: Plazo máximo para la resolución de los reclamos

DP WORLD CALLAO resolverá los reclamos de los USUARIOS en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación o subsanación. No obstante, este plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada, en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

<sup>7</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

<sup>8</sup> Reglamento Reclamos de APM

" 2.12 Plazo Máximo para Resolver

(...)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

<sup>9</sup> TUO de la LPAG

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación



- 12.- En esa línea, se colige que conforme a lo establecido en el artículo 199.1 de la LPAG,<sup>10</sup> el SAP quedará automáticamente aprobado una vez transcurridos los plazos máximos con el que cuenta la Entidad Prestadora para resolver; así como el plazo de cinco (5) días hábiles para notificar al usuario su decisión de primera instancia.
- 13.- En el presente caso, se ha verificado que CONTRANS presentó su reclamo el 25 de enero de 2019. En ese sentido, DP WORLD tenía 15 días, esto es, hasta el 15 de febrero de 2019, para emitir su resolución o ampliar el plazo para resolver, y hasta el 22 de febrero de 2019, para notificar la resolución, cualquiera fuere su decisión.
- 14.- Cabe precisar que mediante Carta N° DALC.DPWC.031.2019 del 14 de febrero de 2019, DP WORLD amplió el plazo para resolver el reclamo por un periodo adicional de 15 días, esto es, dentro del plazo para resolver o para ampliar el plazo de resolución; siendo notificada dicha Carta el 15 de febrero de 2019; esto es, dentro del quinto día hábil establecido por el TUO de la LPAG.
- 15.- En ese sentido, se constata que DP WORLD notificó válidamente la ampliación del plazo para resolver el reclamo presentado el 25 de enero de 2019, consecuencia de lo cual DP WORLD tenía hasta el 8 de marzo de 2019 para emitir su resolución y hasta el 15 de marzo de 2019 para notificarla.
- 16.- De la revisión del expediente se aprecia que la Resolución N° 1 que resolvió el reclamo interpuesto fue expedida el 8 de marzo de 2019, y fue notificada a CONTRANS el 13 de marzo de 2019; esto es, también dentro de los plazos legales correspondientes.
- 17.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde aplicar el SAP solicitado por CONTRANS.
- 18.- Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo 54 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>11</sup>, dispone que los recursos administrativos que pueden interponer los usuarios para impugnar una resolución de primera instancia son el recurso de reconsideración y/o el

<sup>10</sup> 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

<sup>11</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo**

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

<sup>12</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**Artículo 54.- Clases de recursos administrativos**

Los recursos administrativos que pueden interponerse para la impugnación de una resolución de primera instancia son:

a) Recurso de reconsideración; y,  
b) Recurso de apelación



de apelación. Asimismo, los artículos 55 y 59 del citado cuerpo normativo,<sup>12</sup> establecen que dichos recursos deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de notificación del acto recurrido; no obstante, no se verifica que CONTRANS haya presentado recurso impugnatorio alguno en el presente procedimiento.

- 19.- Asimismo, el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>13</sup> establece que el acto administrativo deviene en firme una vez que vencidos los plazos para interponer los respectivos recursos administrativos, el administrado no los presenta; por lo que al haber emitido DP WORLD pronunciamiento sobre el fondo del reclamo mediante Resolución N° 1, el acto administrativo constituido por la citada Resolución ha devenido en firme.
- 20.- En esa línea, atendiendo a que el artículo 197 del TUO de la LPAG<sup>14</sup> dispone que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto ponen fin al procedimiento administrativo; y que CONTRANS no presentó medio impugnatorio alguno contra la decisión de primera instancia, la referida resolución N° 1 emitida por DP WORLD dio por concluido el procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>15</sup>;

<sup>12</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

(...)

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

(...)

<sup>13</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo\*

<sup>15</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

\*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda\*.

\*Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia\*.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 047-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de Silencio Administrativo Positivo formulada por CONTRANS S.A.C. contra la decisión de DP WORDL CALLAO S.R.L. emitida en respuesta al reclamo correspondiente al Expediente N° 005-2019-RCL/DPWC, en la medida que DP WORLD CALLAO S.R.L. emitió y notificó la resolución de primera instancia dentro de los plazos legalmente establecidos.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a CONTRANS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

  
**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**